



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Telef. 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO IX

SABADO, 29 DE JULIO DE 1944

NUM. 211

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 21 de julio de 1944 por la que se nombran Interventores Delegados en el Servicio de Intervención Económico-legal de la Zona de Protectorado a don José Marcos Rodríguez, don Vicente Estévez Jiménez y a don Pedro Franco Millán.—Página 5766.

MINISTERIO DE MARINA

Orden de 23 de julio de 1944 sobre propuesta de desahucio de los inquilinos de las casas números 5 y 7 del Paseo del Prado, de esta ciudad.—Págs. 5766 y 5767.

MINISTERIO DEL AIRE

Destinos.—Orden de 21 de julio de 1944 por la que pasan destinados a las Tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos los soldados del Ejército del Aire que se citan pertenecientes a la Primera Legión de Tropas de Aviación (Región Aérea Central).—Página 5767.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 21 de junio de 1944 por la que se remite condicionadamente la pena accesoria impuesta a don Gerardo Lahoz Mendoza, secretario de Administración Local.—Página 5767.

Otra de 4 de julio de 1944 por la que se nombran Vocales de la Junta Provincial de Protección de Menores de Avila a don Luis Núñez Herrero y a don Mariano Gómez Encinas.—Página 5767.

Otra de 21 de julio de 1944 por la que se reorganiza la Junta Provincial de Protección de Menores de Burgos.—Página 5767.

Otra de 21 de julio de 1944 por la que se designa Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Guadalajara a don Manuel Rivas Guadilla.—Página 5767.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 22 de julio de 1944 por la que se refunden las tarifas de comisiones a percibir por los Agentes y Comisionistas de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones de despacho que corresponde realizar a las Aduanas.—Páginas 5768 a 5777.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 26 de julio de 1944 por la que se dispone se verifique corrida reglamentaria en la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por fallecimiento del Jefe de Negociado de tercera clase, don Enrique Rivero Pereda.—Página 5777.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 31 de mayo de 1944 por la que se concede la primera mitad de la subvención de 96.000 pesetas al Ayuntamiento de Castillo de Bayuela (Toledo), para la construcción directa de una Escuela Graduada de seis secciones y dos grados computables destinados a Biblioteca e Inspección Médico Escolar.—Página 5778.

Otra de 4 de julio de 1944 por la que se declara desierta la provisión de la cátedra de «Medicina Legal» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.—Página 5778.

Otra de 4 de julio de 1944 por la que se declaran desiertos los concursos de traslado para la provisión de las cátedras que se mencionan.—Página 5778.

Otra de 4 de julio de 1944 por la que se declara desierta la oposición a la cátedra de «Geografía» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.—Página 5778.

Otra de 4 de julio de 1944 por la que se declaran desiertos los concursos de traslado para la provisión de las cátedras que se citan.—Páginas 5778 y 5779.

Otra de 5 de julio de 1944 por la que se convocan oposiciones para proveer la cátedra de «Derecho administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 5779.

Otra de 13 de julio de 1944 por la que se reconoce al Real Colegio de Estudios Superiores de María Cristina de El Escorial como adscrito a la Universidad de Madrid.—Página 5779.

Otra de 21 de julio de 1944 por la que se deroga la de 18 de noviembre de 1943 sobre asistencia de los alumnos a los Campamentos de la Milicia Universitaria.—Página 5779.

Otra de 21 de julio de 1944 por la que se crea el Colegio Mayor de San Pablo.—Página 5779.

Otra de 22 de julio de 1944 por la que se acepta la renuncia del cargo de Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Fray Luis de León», de Salamanca, a don Manuel Jerónimo Barroso.—Página 5779.

Otra de 24 de julio de 1944 por la que se nombra Director honorario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Salamanca «Fray Luis de León» a don Manuel Jerónimo Barroso.—Páginas 5779 y 5780.

ADMINISTRACION CENTRAL

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria. — Convocando oposiciones para proveer en propiedad la cátedra de «Derecho administrativo», de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.—Página 5780.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3021 a 3036.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de julio de 1944 por la que se nombran Interventores Delegados en el Servicio de Intervención Económico-legal de la Zona de Protectorado a don José Marcos Rodríguez, don Vicente Estévez Jiménez y a don Pedro Franco Millán.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien designar Interventores Delegados en el Servicio de Intervención Económico-legal de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, a los Jefes de Negociado de segunda clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, don José Marcos Rodríguez, don Vicente Estévez Jiménez y don Pedro Franco Millán, los que percibirán, una vez poseídos de sus cargos, el haber anual de 9.600 pesetas de sueldo y 9.600 pesetas de gratificación, con cargo al Presupuesto del Majzén.

Lo que participo a V. I. para su debido conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1944.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 23 de julio de 1944 sobre propuesta de desahucio de los inquilinos de las casas números 5 y 7 del Paseo del Prado, de esta ciudad.

Vistos los antecedentes relacionados con la propuesta de desahucio de los inquilinos de la casa número 5 del Paseo del Prado, de esta ciudad, don Ricardo Villalba Avilés, don Ricardo Botas Montero y doña Antonia Contrado Villalba, así como de los inquilinos ocupantes de la casa número 7 del Paseo del Prado don Ignacio Fuster Otero y don Ricardo Villalba Avilés, doña Ana Álvarez Valdés y don Carlos Lazcano Renfijo, los cuales inmuebles urbanos fueron adquiridos por el

Estado para ampliación de los locales y dependencias de este Ministerio de Marina; y

Resultando que previa instrucción del expediente administrativo oportuno en el que se acreditó la necesidad de ampliar los locales y dependencias del Ministerio de Marina, y en ejecución de acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros se adquirieron por el Estado las fincas urbanas sitas en Madrid, Paseo del Prado, números 5 y 7, otorgándose las correspondientes escrituras públicas de compra que autorizaron, respectivamente, el Notario don Miguel Zurbano López en 13 de julio de 1943 y don Rodrigo Molina Pérez en 8 de julio de 1943, inscribiéndose las compras de los referidos inmuebles en el Registro de la Propiedad;

Resultando que en cumplimiento de la finalidad ya expresada de ampliar los locales y dependencias del Ministerio de Marina se requirió a todos los inquilinos de los inmuebles antes referidos para que desalojasen los locales que ocupaban, concediéndoseles al efecto un plazo de seis meses cuando de domicilios particulares se trataba y de un año para los inquilinos que ejercían industrias en los locales que habían de desalojar, debiendo contarse dichos plazos a partir de las notificaciones que se efectuaron en la fecha de 31 de julio de 1943;

Resultando que por lo que respecta a los inquilinos de la casa número 5 del Paseo del Prado don Ricardo Villalba Avilés, ocupante del garage, don Ricardo Botas Montero, que habita el principal, y doña Antonia Contrado Villalba, que habita el piso cuarto, han dejado transcurrir con exceso los seis meses de plazo para que desalojasen los locales, a contar del 31 de julio de 1943 en que se les dió el aviso que previene el vigente Decreto de alquileres, e igualmente dejaron transcurrir el referido plazo para desalojar sus viviendas los inquilinos de la casa número 7 del Paseo del Prado don Ignacio Fuster Otero, que ocupa los pisos primero y bajo; don Ricardo Villalba Avilés, que habita el piso principal; doña Ana Álvarez Valdés, que ocupa el piso segundo, y don Carlos Lazcano Renfijo, que habita el piso tercero, sin que ninguno de ellos haya abandonado los locales que ocupa;

Considerando que la vigente legislación de alquileres admite el término forzoso del contrato de arrendamiento

to a instancia del dueño de la finca, cuando concurra alguna de las causas especificadas en el artículo quinto del Decreto de 29 de diciembre de 1931;

Considerando que en el caso objeto de esta resolución, es evidente la concurrencia de la causa que, como bastante para ejercitar la acción de desahucio, se determina en el apartado F) del artículo quinto del Decreto de 29 de diciembre de 1931 por cuanto si el Estado adquirió la propiedad de los inmuebles sitos en los números 5 y 7 del Paseo del Prado, en esta capital, fue ante la acreditada necesidad de los mismos para ampliar los locales y dependencias del Ministerio de Marina, cuyos servicios son eminentemente públicos, procediendo por dicha causa la acción de desahucio conforme a lo establecido en el citado artículo en relación con el 14 del mencionado Decreto;

Considerando que el artículo tercero del Decreto Ley de 24 de enero del año en curso, exceptúa de la suspensión acordada de los juicios de desahucio de las fincas urbanas, los que se insten por las causas antes expresadas;

Considerando que aun cuando en la fórmula del requerimiento a los inquilinos para que desalojasen los locales que ocupan, se comprendía implícitamente el ofrecimiento de la indemnización legal, al objeto de evitar que por un mal entendido hubiera oposición a la ejecución de la sentencia que en su día pudiera dictarse, declarando haber lugar al desahucio y, en prueba del constante ánimo de la Administración del Estado de cumplir fielmente los preceptos legales se procederá por la dependencia correspondiente de este Ministerio a poner a disposición de cada uno de los inquilinos demandados la indemnización procedente para el momento en que desalojen los respectivos locales.

Este Ministerio, conformándose con lo informado por la Dirección General de lo Contencioso del Estado, acuerda:

Primero.—Que por la dependencia correspondiente de este Ministerio se proceda a poner a disposición de todos y cada uno de los inquilinos que actualmente ocupan locales en las casas sitas en esta ciudad y su Paseo del Prado, números 5 y 7, la indemnización a que se refiere el artículo quinto del Decreto de 29 de diciembre de 1931, para el momento en que desalojen dichos locales.

Segundo.—Que por la Abogacía del Estado en los Tribunales de Madrid se ejercite la acción de desahucio contra los inquilinos de la casa número 5 del Paseo del Prado don Ricardo Villalba Avilés, don Ricardo Botas Montero y doña Antonia Conrado Villalba, así como contra los inquilinos de la casa número 7 de dicho Paseo del Prado don Ignacio Fuster Otero, don Ricardo Villalba Avilés, doña Ana Alvarez Valdés y don Carlos Lazcano Renfijo.

Tercero.—Que con remisión de las escrituras de compra-venta de los referidos inmuebles, contratos de inquilinato, diligencias y requerimientos a los

inquilinos para desalojar los locales y copias certificadas de la propuesta de su adquisición y acuerdo del Consejo de Ministros aceptándolas, se comunique esta Orden a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para su cumplimiento.

Madrid, 23 de julio de 1944.

MORENO

Excmo. Sr. Almirante Secretario general.

Excmo. Sr. General Jefe Superior de Contabilidad.

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DEL AIRE

Destinos

ORDEN de 21 de julio de 1944 por la que pasan destinados a las tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos los soldados del Ejército del Aire que se citan, pertenecientes a la primera Legión de Tropas de Aviación Región Aérea Central).

Pasan destinados a las Tropas de la Casa Militar de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, los soldados del Ejército del Aire Manuel Gonzalez Gonzalez y Claudio Silva Sen, pertenecientes a la primera Legión de Tropas de Aviación (Región Aérea Central), los cuales causarán alta en dicha Casa Militar a partir de la Revista de Comisario del próximo mes de agosto.

Madrid, 21 de julio de 1944.

VIGON

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de junio de 1944 por la que se remite condicionalmente la pena accesoria impuesta a don Gerardo Lahoz Mendoza, Secretario de Administración Local.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado, con el número 336, por la Comisión de Penas Accesorias, a virtud de instancia formulada por don Gerardo Lahoz Mendoza, de cuarenta y tres años de edad, casado, con domicilio en Blesa (Teruel), de profesión Secretario de Administración Local, en solicitud de que «se sirva ordenar me autoricen para poder ejercer la profesión de Secretario de Administración Local»,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión de Penas Accesorias:

Que se remita condicionalmente la pena accesoria de suspensión impuesta a don Gerardo Lahoz Mendoza, Secretario de Administración Local, a partir de esta fecha y por el tiempo que permanezca en situación de libertad condicional, entendiéndose que la concesión de este beneficio no invalidará el acuerdo administrativo que haya podido adoptarse en su depuración como funcionario.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de junio de 1944.

AUNOS

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Penas Accesorias.

ORDEN de 4 de julio de 1944 por la que se nombran Vocales de la Junta Provincial de Protección de Menores de Avila a don Luis Núñez Herrero y a don Mariano Gómez Encinas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 14 del Decreto de 14 de agosto de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien designar para ocupar las vacantes de Vocales de la Junta Provincial de Protección de Menores de Avila a don Luis Núñez Herrero y don Mariano Gómez Encinas, comerciante de la localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Consejo Superior de Protección de Menores y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de julio de 1944 por la que se reorganiza la Junta Provincial de Protección de Menores de Burgos.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que tiene conferidas por la vigente legislación,

Este Ministerio ha acordado reorganizar por conveniencias del servicio, la Junta Provincial de Protección de Menores de Burgos y nombrar Vocales de la misma a los señores doña Maravillas Moreno Remacha, don Julio de la Puente Careaga, Presidente de la Excm. Diputación Provincial don Antonio María de Mena y San Millán, Secretario de Sala de aquella Audiencia Territorial, y don Alberto Gil Calcedo, Abogado.

Los cargos de Tesorero y Secretario de dicha Junta, serán desempeñados por los dos últimos señores, respectivamente, debiendo cesar como consecuencia de los expresados nombramientos don Perfecto Ruiz Dorronsoro y don Emerito González Barona, Vocales de la misma, nombrados con anterioridad a 1936, agradeciéndoles los servicios prestados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el del Consejo Superior de Protección de Menores y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 21 de julio de 1944 por la que se designa Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Guadalajara a don Manuel Rivas Guadilla.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Sección cuarta del Consejo Superior de Protección de Menores (Directiva de los Tribunales Tutelares, y a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley Orgánica de dicha jurisdicción, de 13 de diciembre de 1940,

He acordado designar Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Guadalajara a don Manuel Rivas Guadilla, Letrado, que reúne las condiciones exigidas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Consejo Superior de Protección de Menores y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1944.

AUNOS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de julio de 1944 por la que se refunden las tarifas de comisiones a percibir por los Agentes y Comisionistas de Aduanas en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones de despacho que corresponde realizar a las Aduanas.

Ilmo. Sr.: Por Real Orden de 26 de mayo de 1926 se fijaron las tarifas comprensivas de las remuneraciones que por el exclusivo concepto de operaciones de despacho en Aduanas habían de percibir los Agentes y Comisionistas colegiados por su intervención en tales despachos, y más tarde, por Real Orden de 15 de marzo de 1927, se autorizó a los Colegios para establecer, por acuerdo colegial, las tarifas aplicables a operaciones subsiguientes a las consideradas estrictamente como de carácter aduanero.

Tales tarifas, con las variaciones sufridas por las mismas con posterioridad a aquellas fechas siguen rigiendo en la actualidad, siendo de advertir, asimismo, que además, y con independencia de aquellos conceptos, los Agentes de Aduanas vienen cobrando, con diversidad de criterios y cuantías, cantidades devergadas por otras actuaciones posteriores a las de despacho en Aduanas y comprendidas bajo la denominación genérica «Operaciones de facturación y ferrocarril» u otras semejantes, epígrafes que por estar desprovistos de carácter oficial, constituyen una base de desigualdad susceptible de crear competencia entre los propios colegiados.

Esta situación, unida a las reclamaciones producidas ante este Ministerio por algunas entidades y particulares contra liquidaciones de diversa cuantía en facturas giradas por los Agentes y Comisionistas de Aduanas a sus clientes, por concepto del importe de sus emolumentos o retribuciones devergadas en la práctica de operaciones a nombre de sus comitentes, determina la conveniencia de unificar los conceptos que actualmente forman el conjunto legal de tales retribuciones, apartando de manera absoluta cuanto pueda significar confusión o aditamento de liquidaciones distintas de las que corresponden estrictamente a cantidades suplidas a nombre o por cuenta de sus referidos comitentes.

El Decreto de 21 de mayo de 1943 y la Orden ministerial de 19 de julio siguiente, que aprobó el Regla-

mento para la aplicación de aquél y del Estatuto sobre régimen de los Colegios, constituyen la legislación vigente reguladora de la actuación de los Agentes y Comisionistas de Aduanas, en términos de máxima garantía para el servicio público, ya que, al asignar a tales Agentes el carácter de colaboradores directos de la Administración, atiende a la conveniencia de que el comercio tenga en todo momento la certidumbre de que las operaciones practicadas por los Agentes de Aduanas no pueden ser sometidas a diversidad de tarifas ni a mayores ni menores gastos de los que en estricta justicia corresponda.

Para completar esta legislación, evitando en lo sucesivo que las tarifas aplicables por los Agentes y Comisionistas de Aduanas puedan ser ampliadas por conceptos adicionales que no hayan recibido la sanción oficial que les corresponda,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Primero. Que las tarifas reguladoras de las comisiones y emolumentos de despachos efectuados por los Agentes y Comisionistas de Aduanas, marítimas y terrestres, aprobadas por Real Orden de 26 de mayo de 1926, queden refundidas en términos de

equidad con la tarifa que por concepto de «servicios auxiliares» vienen aplicando los correspondientes Colegios con carácter general y obligatorio, con arreglo a la facultad que les fué otorgada por Real Orden de 15 de marzo de 1927.

Segundo. Que en la expresada refundición y para alcanzar la conveniente uniformidad el tipo de percepción para los Agentes y Comisionistas en las Aduanas marítimas se fije en el promedio aproximado resultante de las diversas tarifas de «servicios auxiliares» que, aprobadas por los Colegios de Agentes de las Aduanas marítimas al amparo de la Real Orden de 15 de marzo de 1927, han venido rigiendo hasta el presente.

En cuanto a las tarifas que por iguales conceptos rigen en las Aduanas terrestres, su propia unificación excluye la necesidad de establecer la correspondiente proporcionalidad, sin perjuicio tanto para las terrestres como para las marítimas, de las variaciones que resultan en su estructura por rectificación de deficiencias advertidas en las anteriormente vigentes.

Tercero. De acuerdo con lo prevenido en los apartados precedentes, quedan establecidas en sus conceptos, nomenclatura y cuantía, con arreglo a los términos siguientes, las

TARIFAS DE COMISIONES

que en concepto de remuneración por la intervención que les está asignada en las operaciones de despacho, corresponde percibir a los Agentes y Comisionistas de Aduanas

ADUANAS MARITIMAS

IMPORTACION.—Tarifa general

Mercancías de todas clases, con excepción de las señaladas en las tarifas especiales.

A) Mercancías libres de derechos arancelarios o adeudando hasta una peseta oro los 100 kilogramos.

Envíos hasta 250 Kgs. de peso bruto	9.00 ptas. por envío.
» de 251 a 500 Kgs. de peso bruto	13.50 » » »
» de 501 a 1.000 » » »	18.00 » » »
» de 1.001 a 10.000 » » »	5.40 ptas. los 1.000 Kgs.
Mínimo, 20 ptas.	
Envíos de 10.001 a 50.000 » » »	3.60 » » 1.000 »
Mínimo, 54 ptas.	
Envíos de 50.001 a 100.000 » » »	2.70 » » 1.000 »
Mínimo, 180 ptas.	
Envíos de 100.001 en adelante	1.80 » » 1.000 »
Mínimo, 270 ptas.	

Notas. — 1.º En los despachos de productos sujetos al Monopolio de Petróleos destinados a CAMPSA, se aplicará por los Agentes y Comisionistas de Aduanas cuando intervengan en las operaciones de despacho, la precedente tarifa de comisiones.

Quando los Agentes de Aduanas realicen despachos de productos sometidos al citado Monopolio de Petróleos, con destino a particulares, la comisión a percibir por dichos Agentes se liquidará conforme a la tarifa B) de Im-

portación, que más abajo se inserta.
2.ª En todos los despachos de importación que, por cuenta del Estado, sus Servicios o Dependencias, se efectúen en las Aduanas con intervención de Agentes de Aduanas o Comisionistas

de Tránsito, sin liquidación de derechos arancelarios, la tarifa de honorarios a aplicar será la consignada en el apartado A) de la Tarifa general de Importación, con la bonificación del 50 por 100.

aquellos se expresan, percibiéndose como mínimo en cada caso el importe que correspondía a 50 toneladas según las tarifas que en los precedentes apartados A) y B) quedan anteriormente expresadas.

B) Mercancías que adeuden por derechos arancelarios más de una peseta por los 100 kilogramos.

Sobre el importe del aforo (derechos, cambio de oro, multas, recargos e impuestos), se percibirá:

				Mínimo Pesetas
Hasta	400 ptas.,	el 9	por 100	20.00
De	401 a 1.000 ptas.	el 7.50	» »	36.00
De	1.000 a 2.500 »	el 6.50	» »	75.00
De	2.501 a 5.000 »	el 5.50	» »	162.50
De	5.001 a 10.000 »	el 4.50	» »	275.00
De	10.001 a 25.000 »	el 3.50	» »	450.00
De	25.001 a 50.000 »	el 2.50	» »	875.00
De	50.001 en adelante,	el 2	» »	1.250.00

Notas:

1.ª Las mercancías comprendidas en los tres grupos que a continuación

se especifican, cuando vengan en partidas de más de 50 toneladas, beneficiarán de las reducciones que en

Grupo I.—El 25 por 100 a los aceites vegetales, maderas tintóreas, dextrinas, féculas, sosa y potasas.

Grupo II.—El 37 por 100 a los azúfres, corchos sin labrar, duelas, forrajes, frutas, harinas, hortalizas, legumbres secas, pasta para fabricar papel, salvados, semillas, sebos, ladrillos y tejas.

Grupo III.—El 50 por 100 a los abonos, embalajes, envases, esquistos, huesos, juncos, tierras para pintar, paja, trapos, arenas, cales, cementos, leña, minerales en bruto, piedras, tierra y yeso.

2.ª Declaraciones de Depósito franco y Depósito de Comercio. Se cobrará por la tarifa que le corresponda con el 75 por 100 de aumento.

3.ª Hoja de adeudo.—Se cobrará por la tarifa que le corresponda.

TARIFAS ESPECIALES

A) Algodón en rama y yute en rama.

	Pesetas
Por conocimiento, hasta 50 balas	27.00
» » de 51 a 100 balas	45.00
» » de 101 a 300 »	72.00
» » de 301 a 500 »	108.00
» » de 501 a 800 »	144.00
» » de 801 a 1.000 »	180.00
» » de 1.001 en adelante, se cobrará por cada 100 balas o fracción	18.00

B) Carbones y chatarras

	Pesetas
Hasta 500 toneladas	54.00
De 501 a 1.000 toneladas	90.00
De 1.001 a 2.000 »	135.00
De 2.001 a 3.000 »	180.00
De 3.001 a 4.000 »	270.00
De 4.001 en adelante	360.00

C) Cereales

	Mínimo Pesetas
Hasta 10 toneladas, a 1.80 pesetas tonelada	13.50
De 11 a 100 toneladas, a 0.72 pesetas tonelada	18.00

Notas:

1.ª Cuando se trate de expediciones que lleguen para un solo destinatario, incluidas en un mismo manifiesto, sean o no distintas las procedencias de los coloniales, se liquidará la comisión con arreglo a la escala anterior, tomando como base la cantidad total de las liquidaciones correspondientes a cada importador.

2.ª Cuando la importación de coloniales se realice a la consignación de los Servicios o Dependencias del Estado encargados del abastecimiento nacional y con esta finalidad, se percibirá la comisión con una reducción del 50 por 100 sobre la escala anterior y con un mínimo de 25 pesetas, siempre que por realizarse las importaciones con pago de los derechos correspondientes no proceda aplicar las tarifas de comisión señaladas en el apartado A) de la general de importación.

El excedente de 100.000 pesetas se cobrará a razón de 0.50 pesetas por 100.

	Mínimo Pesetas
De 101 a 300 toneladas a 0.63 pesetas tonelada	72.00
De 301 a 500 » a 0.54 »	189.00
De 501 en adelante, a 0.45 »	270.00

D) Coloniales

Sobre el importe del aforo (derechos, cambio oro, multas, recargos e impuestos) se percibirá:

	Mínimo Pesetas
Hasta 500 pesetas	25.00
De 501 a 1.000 pesetas el 5 »	30.00
De 1.001 a 5.000 » el 4 »	50.00
De 5.001 a 10.000 » el 3 »	205.00
De 10.001 a 20.000 » el 2.50 »	310.00
De 20.001 a 30.000 » el 2.25 »	505.00
De 30.001 a 40.000 » el 2 »	680.00
De 40.001 a 50.000 » el 1.75 »	805.00
De 50.001 a 75.000 » el 1.50 »	880.00
De 75.001 a 100.000 » el 1.25 »	1.130.00

El excedente de 100.000 pesetas se cobrará a razón de 0.50 pesetas por 100.

cibirá la comisión con una reducción del 50 por 100 sobre la escala anterior y con un mínimo de 25 pesetas, siempre que por realizarse las importaciones con pago de los derechos correspondientes no proceda aplicar las tarifas de comisión señaladas en el apartado A) de la general de importación.

E) Maderas sin labrar.

	Mínimo Pesetas
Hasta 50 metros cúbicos, a 1,44 pesetas por metro cúbico	27
De 51 a 100 idem, a 1,08 » » » »	72
De 101 a 200 idem, a 0,72 » » » »	108
De 201 a 500 idem, a 0,54 » » » »	144
De 501 en adelante, a 0,27 » » » »	270

F) Fosfatos

Hasta 500 toneladas. Tonelada, 0,72 pesetas.

De 501 a 1.000 id.	» 0,54 »
De 1.001 a 2.000 id.	» 0,45 »
De 2.001 en adelante,	» 0,36 »

Mínimo, 90,00 pesetas.

G) Material de hierro para ferrocarriles y tranvías.

Hasta 50.000 kilos. Tonelada 4,50 pesetas.

El exceso de 50.000 hasta 100.000 kilos. Tonelada 2,25 pesetas.

El exceso de 100.000 en adelante. Item 1,80 pesteas. Mínimo 90 pesetas.

Notas:

Se entenderán comprendidos en esta tarifa las barras carriles, los tirantes, eclises, corazones, agujas para cambio de vía y los tornillos y tirafondos que formen parte de los anteriores y se despachen conjuntamente.

H) Tarifa especial por unidad.

Pianos de cola, media cola y pianola, uno, 75,00 pesetas.

Los demás pianos, uno, 35,000 pesetas.

Berlinas y coches de lujo, uno, 100 pesetas.

Ciclecars y chasis hasta 400 kilos, uno, 25 pesetas.

Automóviles:

Hasta 800 kilos, uno, 75,00 pesetas.

De más de 800 hasta 1.200 kilos, uno, 125 pesetas.

De más de 1.200 hasta 1.600, uno, 150 pesetas.

De más de 1.600 hasta 2.000, uno, 175 pesetas.

De más de 2.000 kilos, uno, 200 pesetas.

I) Tarifa especial para ganados.

	Pesetas
<i>Ganado caballar, mular y vacuno:</i>	
En partidas hasta 50 cabezas, una.....	18,00
El exceso de 50 hasta 100 cabezas, una.....	9,00
El exceso de 100, una.....	4,50
Mínimo para una sola.....	27,00

Ganado lanar, cabrio y asnal:

Hasta 100, una.....	1,80
---------------------	------

	Pesetas
Los que excedan de 100 cabezas, una.....	0,90
Mínimo para una sola.....	18,00
<i>Aves vivas para la alimentación, una.....</i>	0,18
Mínimo	18,00

J) Envases reimportados.

Por cada bocoy vacío o su equivalente en envases de menor tamaño, uno.....	0,75
Mínimo	10,00

Camiones, vehículos industriales y chasis para los mismos:

	Pesetas
Hasta 1.500 kilos, uno	75
De 1.501 a 3.000 kilos, »	125
De 3.001 a 5.000 » »	150
De 5.001 a 6.000 » »	175
De 6.001 a 7.000 » »	200
De 7.001 a 8.000 » »	225
De 8.001 en adelante, »	250

Notas:

1.ª Además de las cuotas señaladas en el precedente epígrafe H) de «Tarifas especiales», percibirán los Agentes y Comisionistas de Aduanas el 2 por 100 sobre el importe del aforo (derechos, cambio oro, multas, recargos e impuestos).

2.ª Las tarifas precedentes regirán en los despachos que comprendan una o dos unidades; cuando se despachen juntas de tres a cinco unidades inclusive se aplicará a las dos primeras la tarifa anterior y las que excedan de dos tendrán una reducción del 30 por 100; y cuando el despacho comprenda un número mayor de cinco unidades, las que rebasen de esta cifra gozarán de un descuento de un 50 por 100.

ADUANAS MARITIMAS

EXPORTACION.—Tarifas generales

A) A percibir sobre el montante total de gastos desembolsados:

Hasta 500 pesetas, el 5,40 por 100	Mínimo, 18 pesetas
De 501 a 1.000 el 3,60 » »	» 27 »
De 1.001 en adelante el 2,70 » »	» 36 »

La redacción y tramitación de facturas consulares, cuando el interesado no las facilite, se cobrarán aparte y su importe dependerá de las dificultades que ofrezcan en cada caso.

B) Para el solo despacho de Aduanas sin intervención en la contratación de fletes ni redacción de conocimientos.

Hasta 5 toneladas, a 7,20 pesetas por tonelada.	Mínimo, 18 pesetas.
Más de 5 a 10 toneladas, a 5,40, » » » »	» 36 »
Más de 10 a 30 » a 2,70 » » » »	» 54 »

El exceso de 30 toneladas en adelante, 0,90 pesetas por tonelada.

Nota 1.ª En las facturas de depósito franco y de depósito de comercio, para su exportación al extranjero y península se cobrará el doble de la tarifa anterior.

Nota 2.ª En los casos de mercancías con opción a devolución o cancelación se aumentará un 25 por 100 de la tarifa anterior.

TARIFAS ESPECIALES

A) Arroz.

Hasta 5 toneladas,	a 3.00 pesetas la tonelada
De 5 a 10 toneladas,	a 2.00 » »
De 10 a 20 » »	a 1.50 » »
El excedente de 20 toneladas, a 1,00 peseta la tonelada.	
Mínimo. 20 pesetas.	

B) Aguas minerales, sidra, conservas de carne y castañas.

Sobre el valor de las facturas se cobrarán:		
Hasta 2.000 pesetas,	el 1.80 por 100.	Mínimo, 18.00 pesetas.
De 2.001 a 5.000	el 1.35 » »	» 36.00 »
De 5.001 a 15.000	el 0.90 » »	» 67.50 »
De 15.001 a 25.000	el 0.72 » »	» 135.00 »
De 25.001 en adelante,	el 0.45 » »	» 180.00 »

C) Naranjas, cebollas, uvas, patatas, boniatos, melones, limones, granadas y tomates.

1.ª Cuando el Agente se ocupe exclusivamente de extender o habilitar la factura de exportación, 10 pesetas por documento.

2.ª Cuando el Agente se ocupe además de tramitar dichos documentos:

	Pesetas
Hasta 10 toneladas	26.00
De 10 a 15 »	30.00

	Pesetas
De 15 a 25 toneladas	40.00
De 25 a 30 »	45.00
De 30 a 50 »	55.00
De 50 a 60 »	60.00
De 60 a 100 »	70.00
De 101 en adelante,	80.00

Nota.—En los despachos de salida al extranjero de frutas frescas, hortalizas, legumbres y cereales, cuya exportación se realice a través de los Sin-

dicatos Nacionales correspondientes, por cuenta de los cosecheros propietarios a ellos adscritos y sólo en cuanto a los expresados productos directamente obtenidos por dichos cosecheros, se percibirá la comisión establecida en las tarifas especiales precedentes con la reducción del 50 por 100.

D) Minerales, carbones, minerales y sal común.

Por toneladas, 0,09 pesetas. Mínimo, 18,00 pesetas.

TRANSITOS

Tránsitos de salida de España

	Pesetas
Envíos hasta 50 kilos.....	28.00
» de 51 a 100 kilos.....	30.00
» de 101 a 200 »	35.00
» de 201 a 300 »	43.00
» de 301 a 400 »	48.00
» de 401 a 500 »	50.00
» de 501 a 750 »	65.00
» de 751 a 1.000 »	75.00
» de 1.001 a 1.500 »	80.00
» de 1.501 a 2.000 »	90.00
» de 2.001 a 3.000 »	110.00
» de 3.001 a 5.000 »	140.00
» de 5.001 a 7.000 »	160.00
» de 7.001 a 9.000 »	180.00
» de 9.001 a 10.000 »	200.00
Por tonelada o fracción excedente	20.00

Nota.—Se entenderá por envío la mercancía incluida en una misma guía de tránsito.

Tránsitos de entrada en España

	Pesetas
Envíos hasta 50 kilos.....	45.00
» de 51 a 100 kilos.....	55.00
» de 101 a 200 »	70.00
» de 201 a 300 »	75.00
» de 301 a 400 »	80.00
» de 401 a 500 »	85.00
» de 501 a 750 »	100.00
» de 751 a 1.000 »	105.00
» de 1.001 a 1.500 »	115.00
» de 1.501 a 2.000 »	120.00
» de 2.001 a 3.000 »	130.00
» de 3.001 a 5.000 »	160.00
» de 5.000 a 7.000 »	195.00
» de 7.001 a 9.000 »	220.00
» de 9.001 a 10.000 »	230.00
Por cada tonelada o fracción excedente ...	23.00

En estas tarifas va comprendido el coste de la tornaguía de tránsito indispensable.

En estas tarifas está comprendido el coste de los documentos de Aduanas indispensables para establecer el tránsito en la Aduana española.

Notas.—1.ª Los abonos, chatarras, minerales, carbones, vinos, coloniales, copra, semillas oleaginosas, féculas, cereales y sus harinas en cargamentos completos o que no siéndolo su volumen sea superior, tanto en el primero como en el segundo caso, a 1.000 toneladas, sin exceder de 2.000 para un solo destinatario, la tarifa general sufrirá una reducción del 25 por 100. Esta reducción será del 50 por 100 cuando las mercancías antes expresadas lleguen en cargamentos superiores a 2.000 toneladas para un solo destinatario.

2.ª Cuando las operaciones de despacho de mercancías en régimen de tránsito se efectúen a través de los Depósitos francos, será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del Grupo III de la tarifa general, pero en cuantía sólo de un 50 por 100 con las reducciones correspondientes cuando se trate de las mercancías anteriormente expresadas.

CABOTAJE DE ENTRADA Y SALIDA

TARIFA GENERAL

Hasta 5 toneladas	3,60	ptas. tonelada. Mínimo	9,00	ptas.
De 5 a 10 toneladas.....	2,70	» » »	18,00	»
De 10 a 20 toneladas.....	2,25	» » »	27,00	»
De 20 a 30 toneladas.....	1,50	» » »	45,00	»
De 30 toneladas en adelante ...	0,50	» » »		

TARIFAS ESPECIALES

A) Minerales, carbones minerales y sal común.

Tonelada, 0,09 pesetas. Mínimo, 9 pesetas.

B) Cementos, yesos y cales, tejas y ladrillos ordinarios, adoquines, abonos, maderas ordinarias, duelas, mármoles, chatarras y tierras para la industria.

Tonelada, 0,45 pesetas. Mínimo, 9 pesetas.

C) Vinos, uvas, arroz, alubias.

Hasta 10 toneladas, a una peseta tonelada. Mínimo, 9 pesetas.

El exceso de 10 toneladas, a 0,50 pesetas tonelada.

D) Pipería vacía.

Bocoy o cómputo, a pesetas 0.25. Mínimo, 5 pesetas.

En las salidas para Canarias y Posesiones españolas de Africa se aplicarán las tarifas de cabotaje.

OBSERVACIONES GENERALES

Primera. En los precios globales a tanto alzado no podrá incluirse la comisión que por las operaciones de despacho en la Aduana corresponda percibir al Agente o Comisionista, conforme a los conceptos de las tarifas precedentes, comisión que se liquidará, en todo caso, con independencia y absoluta separación de los precios globales mencionados.

Segunda. Los despachos en que sea preciso efectuar el llamado «previo» por no facilitar los interesados los detalles y datos precisos para conocer exactamente el contenido de los bultos, así como sus pesos para fijar la partida del Arancel correspondiente, serán recargados con el 25 por 100 de la comisión que le corresponda al bulto o bultos que sean objeto de despacho previo. No se considerarán datos precisos las muestras, fotografías, diseños, etc., de las mercancías. Los gastos de mozos y demás que originen dichos despachos se cobrarán aparte.

Tercera. Cuando la mercancía, sujeta a reconocimiento por averías o robos, esté sometida a la intervención de algún Comisario de averías, se cobrará en concepto de comisión por

estos servicios la mitad del total de los derechos que devengue el Perito, y cuando éste no intervenga, la mitad del total de los derechos que devengue el Comisario de averías. Si el reconocimiento se verifica a causa de avería gruesa, el Agente o Comisionista de Aduanas devengará dietas a razón de 45 pesetas por día o fracción. Los gastos de mozos y demás que origine el reconocimiento se cobrarán aparte. La intervención del Agente o Comisionista de Aduanas en dichos reconocimientos no implica responsabilidad alguna en la operación, pues su cometido en ella se limita al de representar al interesado.

Cuarta. En los despachos en que sea necesario formar expediente, comprendiéndose por tal, para estos efectos, la protesta y la asistencia a la Junta Arbitral, se cobrará por estos servicios el 5 por 100 de la cantidad controvertida, desde un mínimo de 27 pesetas hasta un máximo de 180.

Quinta. Las expediciones destinadas a Exposiciones oficiales, Museos Comerciales o Ferias de Muestras oficialmente reconocidas por el Gobierno, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en relación con la tarifa que según su clase les corresponda; pero si por cualquier causa se produjera el ingreso definitivo de los derechos arancelarios de toda o parte de la expedición respectiva, se percibirá la diferencia de la comisión en la parte que corresponda.

Sexta. A los envíos destinados al Cuerpo Diplomático que se remitan para su despacho al Central de Aduanas de Madrid, se les aplicará la tarifa general A) de importación.

ADUANAS TERRESTRES

IMPORTACION

Tarifa para paquetes comerciales

(Servicio especial de rápido despacho)

	Total a percibir
	Pesetas
Hasta 5 kilos de peso	
Expediciones de 1 bulto	7,50
» » 2 a 4 paquetes (cada uno) ..	7,00
» » 5 a 10 » ..	6,50
» » 11 a 25 » ..	6,00
» » más de 25 » ..	5,50
Se percibirá siempre como mínimo el máximo de la escala anterior.	

	Total a percibir
	Pesetas
Paquetes de más de 5 hasta 10 kilos	
Expediciones de 1 paquete	10,00
» » 2 a 4 paquetes (cada uno) ..	9,50
» » 5 a 10 » ..	9,00

	Total a percibir
	Pesetas
Expediciones de 11 a 25 paquetes (cada uno) ..	8,50
» » más de 25 » ..	7,50
Se percibirá siempre como mínimo el máximo de la escala anterior.	
	Total a percibir
	Pesetas
Paquetes comerciales de más de 10 hasta 20 kilos	
Expediciones de 1 paquete	12,50
» » 2 a 4 paquetes (cada uno) ..	11,00
» » 5 a 10 » ..	10,50
» » 11 a 25 » ..	10,00
» » más de 25 » ..	9,50
Se percibirá siempre como mínimo el máximo de la escala anterior.	

Notas:

1.ª Los anteriores precios comprenden: mozos, declaración y comisión.

2.ª Los paquetes o bultos que contengan relojes, joyería de plata y oro u orfebrería de los mismos metales, pagarán la comisión estipulada en la clase B) de la tarifa general de importación.

Tarifa general de Importación

A) Mercancías libres de derechos arancelarios o adeudando hasta 2,50 pesetas oro los 100 kilos

Ptas.

Envíos hasta 250 kilos	15.00
» de 251 a 500 kilos	17.00
» de 501 a 1.000 »	20.00
» de 1.001 a 2.000 »	35.00
» de 2.001 a 3.000 »	47.00
» de 3.001 a 4.000 »	60.00
» de 4.001 a 5.000 »	75.00
» de 5.001 a 6.000 »	82.00
Por cada tonelada de más o fracción	4,50

Notas:

1.ª En los despachos de productos sujetos al Monopolio de Petróleos destinados a CAMPSA se aplicará por los Agentes y Comisionistas de Aduanas cuando intervengan en las operaciones de despacho la precedente tarifa de comisiones.

Cuando los Agentes de Aduanas realicen despachos de productos sometidos al citado Monopolio de Petróleos, con destino a particulares, la comisión a percibir por dichos Agentes se liquidará conforme a la tarifa B) de importación que más abajo se inserta.

2.ª En todos los despachos de im-

portación que por cuenta del Estado, sus Servicios o Dependencias, se efectúen en las Aduanas con intervención de Agentes de Aduanas o Comisionistas de Tránsito, sin liquidación de derechos arancelarios, la tarifa de honorarios a aplicar será la consignada en el apartado A) de la Tarifa general de Importación, con la bonificación del 50 por 100.

B) Mercancías que adeuden más de 2,50 pesetas oro los 100 kilos

Sobre el importe del aforo (derechos, cambio oro, multas, recargos e impuestos) se percibirá:

Hasta 500 pesetas.....	13.00 por 100
De 501 a 1.000 pesetas	12.00 »
De 1.001 a 2.500 »	10.00 »
De 2.501 a 5.000 »	8.00 »
De 5.001 a 10.000 »	7.00 »
De 10.001 a 25.000 »	5.00 »
De 25.001 en adelante	3.00 »

Se percibirá siempre como mínimo el máximo de la escala anterior.

TARIFAS ESPECIALES DE IMPORTACION

A) Por vagones completos para las mercancías que a continuación se especifican:

Pesetas

Carbones: Por vagón, hasta 10.000 kilos	50.00
Por cada tonelada de exceso en la misma expedición	4.00
Cementos, yesos y gravas: Por vagón, hasta 10.000 kilos	50.00
Por cada tonelada de exceso en la misma expedición	4.00
Lingotes de hierro: Por vagón, hasta 10.000 kilos	50.00
Por cada tonelada de exceso en la misma expedición	4.00
Talco en polvo: Por vagón, hasta 5.000 kilos...	20.00
Por cada tonelada de exceso en la misma expedición	2.00
Abonos de todas clases: Por vagón, hasta 10.000 kilos	30.00
Por cada tonelada de exceso en la misma expedición	2.00
Maderas.—En troncos, traviesas, tablas y tablones:	
Por vagón, hasta 10.000 kilos	65.00
Por cada tonelada de exceso en la misma expedición	4.00
Cereales y sus harinas, legumbres secas:	
Por vagón, hasta 10.000 kilos	30.00
Por cada tonelada de exceso en la misma expedición	2.00
Forrajes y residuos de semillas:	
Por vagón, hasta 10.000 kilos	50.00
Por cada tonelada de exceso en la misma expedición	4.00
Chatarra:	
Por vagón, hasta 10.000 kilos	60.00
Por cada tonelada de exceso en la misma expedición	5.00

Pesetas

Patafas:

Por vagón, hasta 10.000 kilos	65.00
Por cada tonelada de exceso en la misma expedición	4.00

Nota:

Cuando se despachen en un mismo año y para un importador, más de 5.000 toneladas de cada una de las mercancías comprendidas en la presente tarifa, se hará una reducción de una peseta por tonelada.

B) Por unidad para las mercancías que a continuación se detallan:

Pesetas

Pianos de cola, media cola y pianolas, uno	120.00
Los demás pianos, uno	60.00
Berlinas y coches de lujo, uno	160.00
Coches de línea o punto de cuatro ruedas, uno...	120.00
Coches de línea o punto de dos ruedas, uno	80.00
Carros de transporte de tracción animal, de cuatro ruedas, uno	60.00
Carros de transporte de tracción animal, de dos ruedas, uno	40.00
Ciclocars y chasis, hasta 400 kilos, uno	40.00
Automóviles, hasta 800 kilos, uno	120.00
» » 1.200 » »	160.00
» » 1.600 » »	200.00
» de más de 1.600 kilos, uno	250.00
Chasis de 400 a 800 kilos, uno	100.00
» hasta 1.200 kilos, uno	130.00
» » 1.600 » »	160.00
» de más de 1.600 kilos, uno	200.00

Camiones, vehículos industriales y chasis para los mismos:

	Pesetas
Hasta 1.500 kilos, uno	120,00
De 1.501 a 3.000 kilos, uno	160,00
De 3.001 a 5.000 » »	200,00
De 5.001 a 6.000 » »	215,00
De 6.001 a 7.000 » »	245,00
De 7.001 a 8.000 » »	275,00
De 8.001 en adelante, »	300,00
Aeroplanos de cualquier clase, uno	250,00
Vagones de mercancías y furgones cuando se importen por particulares, uno	50,00

Nota.—Las tarifas precedentes regirán en los despachos que comprendan una o dos unidades; cuando se despachen juntas de 3 a 5 unidades, inclusive, se aplicará a las dos primeras la tarifa anterior, y las que excedan de dos tendrán una reducción del 30 por 100; y cuando el despacho comprenda un número mayor de 5 unidades, las que rebasen de esta cifra gozarán de un descuento de un 50 por 100.

	Pesetas
Caballos, potros y yeguas, uno	20,00
Caballos, potros y yeguas, por vagón completo, uno	100,00
Caballos, potros y yeguas de lujo para carreras, uno	60,00
Mulos, mulas y ganado vacuno, uno	12,00
Mulos, mulas y ganado vacuno, por vagón completo, uno	80,00
Ganado asnal, uno	10,00
Ganado asnal por vagón completo, uno	50,00
Ganado de cerda, uno	5,00
Ganado de cerda por vagón completo, uno	75,00
Ganado lanar, cabrio y perros, uno	5,00
Ganado lanar, cabrio y perros, por vagón completo de un piso, uno	50,00
Ganado lanar, cabrio y perros, por vagón completo de más de un piso, uno	75,00
Animales no designados y las fieras, por cabeza...	50,00
Idem id., por vagón, de más de una cabeza	75,00

Notas:

1.ª Además de las cuotas señaladas en el precedente epígrafe B) de «Tarifas especiales», percibirán los Agentes y Comisionistas de Aduanas el 2 por 100 sobre el importe del aforo (derechos, cambio oro, multas, recargos e impuestos).

2.ª Las mercancías que no estén comprendidas en las tarifas especiales de importación se regirán por la tarifa general de importación.

	Pesetas
C) Ostras y levaduras frescas	
Envíos hasta 50 kilos	7,50
» de 51 a 100 kilos	10,50
» de 101 a 200 »	15,00
» de 201 a 300 »	22,50
» de 301 a 500 »	25,50
El peso excedente de 500, los 100 kilos	3,00

D) Mariscos	
Envíos hasta 100 kilos	7,50
» de 101 a 200 kilos	9,00
» de 201 a 300 »	10,50
» de 301 a 500 »	15,00
El peso excedente de 500 kilos, los 100 kilos	1,50

E) Pescado fresco	
Por cada caja	2,25

F) Aves	
Envíos de una jaula	7,50
» de 2 a 5 jaulas, cada una	4,50
» de 6 a 10 » »	4,00
Los excedentes de 10 jaulas, cada una	3,75
Por vagón a granel	75,00

G) Envases
Para cestos, jaulas, cajas vacías y demás envases de retorno, que a su exportación contenían frutas y legumbres, se percibirá el 50 por 100 de la comisión señalada en la tarifa general A).
Para los envases nuevos se cobrará lo que corresponda según tarifa, sin reducción.

IMPORTACION TEMPORAL

Pases y garantías para un año

	Pesetas
Serie B-26 para un año	
Automóviles hasta 10 H. P., uno	125,00
» de 11 a 15 H. P., uno	150,00
» de 15 en adelante, uno	175,00

Serie B-20 para tres meses	
Carruajes con una caballería, uno	30,00
» » dos » »	40,00

Serie B-22 para un año	
Bicicletas, una	25,00
Motocicletas, una	75,00
» con sidecar, una	100,00

Serie B-27 para tres meses	
Automóviles de turismo de particulares, uno	30,00
» procedentes de garajes, uno	25,00
» de alquiler, uno	25,00
Salidas por distinta Aduana, uno	50,00

En las precedentes tarifas de importación y exportación temporal está comprendido el valor de los correspondientes documentos de despacho.

ADUANAS TERRESTRES

Exportación

TARIFA GENERAL

Conservas, licores, aguarrás y productos industrializados o manufacturados, y demás mercancías no especificadas

	Pesetas
Hasta 100 kilos	20,00
De 101 a 300 kilos	31,00
De 301 a 500 »	38,00
De 501 a 750 »	41,00
De 751 a 1.000 »	45,00
De 1.001 a 2.000 »	65,00

	Pesetas
De 2.001 a 3.000 kilos	30,00
De 3.001 a 5.000 »	110,00
Por tonelada excedente o fracción	13,00

TARIFAS ESPECIALES

A) Pescado (excepto conservas), carbonos (excepto los vegetales), cementos, ostras, mariscos, aves, piedras, mármoles, pizarras, corchos, paja, lingotes, pieles en bruto y toda mercancía que pueda considerarse como producto natural, sin industrializar.

	Pesetas
Hasta 100 kilos	20,00
De 101 a 200 kilos	29,00
De 201 a 300 »	31,00
De 301 a 400 »	34,00
De 401 a 500 »	38,00
De 501 a 750 »	41,00
De 751 a 1.000 »	45,00
De 1.001 a 1.500 »	50,00
De 1.501 a 2.000 »	55,00
De 2.001 a 3.000 »	60,00
De 3.001 a 10.000 »	70,00

Notas:

1.º El máximo de percepción para la exportación de las mercancías comprendidas en el epígrafe precedente será de 70 pesetas por vagón hasta 10 toneladas. Por cada tonelada de exceso o fracción dentro del mismo vagón, se cobrarán 6 pesetas.

2.º Para los envíos de frutas frescas, hortalizas, legumbres de todas clases, carbonos vegetales, cereales y sus harinas y envases vacíos, el máximo de percepción para la exportación será de 30 pesetas por vagón de 10 toneladas o fracción.

No obstante lo establecido por el párrafo precedente, en los despachos de salida al extranjero de frutas frescas, hortalizas, legumbres y cereales, cuya exportación se realice a través de los Sindicatos Nacionales correspondientes, por cuenta de los cosecheros propietarios a ellos adscritos y sólo en cuanto a los expresados productos directamente obtenidos por dichos cosecheros, se per-

cibirá la comisión establecida en el párrafo anterior con la reducción del 50 por 100.

B) Vinos comunes en vagones-cubas.

	Pesetas
Por vagón	52,00
Por vagón-cuba en devolución, uno	17,00

C) Vinos comunes en pipas o barricas.

Envíos hasta 1.000 kilos	22,50
De 1.001 a 2.000 kilos	28,50
De 2.001 a 4.000 »	32,00
De 4.001 a 6.000 »	36,00
De 6.001 a 10.000 »	40,00
Por cada tonelada de exceso	3,50

Por devolución de pipas o barricas vacías: Una, 1,25 pesetas. Mínimo, 15 pesetas.

D) Mineral de hierro (piritas, blendas, etc.).

Por vagón hasta 10.000 kilos	45,00
Por tonelada excedente	3,50

Nota.—Para exportaciones superiores a 10.000 toneladas anuales, la comisión será a razón de tres pesetas por tonelada.

EXPORTACION TEMPORAL POR CAMINOS ORDINARIOS

Pases y garantías en la Aduana extranjera

	Pesetas
Serie B-28 y «pase» para cuarenta y ocho horas:	
Automóviles de turismo de particulares, uno...	37,50
Serie B-28 y «pase» para un año:	
Automóviles de turismo de particulares, uno...	90,00
«Pase» sólo para cuarenta y ocho horas:	
Automóviles de turismo de particulares, uno...	22,50
De alquiler, uno	15,00
«Pase» para sólo una entrada en Francia y Portugal y salida de cancelación por distinta Aduana, uno	75,00

TRANSITO

Tránsitos de salida de España

	Pesetas
Envíos hasta 50 kilos	28,00
» de 51 a 100 »	30,00
» de 101 a 200 »	35,00
» de 201 a 300 »	43,00
» de 301 a 400 »	48,00
» de 401 a 500 »	50,00
» de 501 a 750 »	65,00
» de 751 a 1.000 »	75,00
» de 1.001 a 1.500 »	80,00
» de 1.501 a 2.000 »	90,00
» de 2.001 a 3.000 »	110,00
» de 3.001 a 5.000 »	140,00
» de 5.001 a 7.000 »	160,00
» de 7.001 a 9.000 »	180,00
» de 9.001 a 10.000 »	200,00
Por tonelada o fracción excedente	20,00

En estas tarifas va comprendido el coste de la tornaguia de tránsito indispensable.

Nota.—Se entenderá por envío la mercancía incluida en una misma guía de tránsito.

Tránsitos de entrada en España

	Pesetas	
Envíos hasta 50 kilos.....	45,00	
» de 51 a 100 kilos	55,00	
» de 101 a 200 »	70,00	
» de 201 a 300 »	75,00	
» de 301 a 400 »	80,00	
» de 401 a 500 »	85,00	
» de 501 a 750 »	100,00	
» de 751 a 1.000 »	105,00	
» de 1.001 a 1.500 »	115,00	
» de 1.501 a 2.000 »	120,00	
» de 2.001 a 3.000 »	130,00	
» de 3.001 a 5.000 »	160,00	
» de 5.001 a 7.000 »	195,00	
» de 7.001 a 9.000 »	220,00	
» de 9.001 a 10.000 »	230,00	
Por tonelada o fracción excedente	23,00	

En estas tarifas está comprendido el coste de los documentos de Aduana indispensables para establecer el tránsito en la Aduana española.

Tránsitos de y para el Valle de Arán

	Pesetas
Envíos hasta 100 kilos.....	5,00
» de 101 a 200 kilos	7,00
» de 201 a 300 »	10,00
» de 301 a 400 »	13,00
» de 401 a 500 »	16,00
» de 501 a 750 »	18,90
» de 751 a 1.000 »	20,00
» de 1.001 a 2.000 »	23,00
» de 2.001 a 3.000 »	26,00
» de 3.001 a 5.000 »	30,00
Por tonelada o fracción excedente.....	2,00

Tránsitos de un punto a otro de España a través de Portugal

	Pesetas
Envíos hasta 100 kilos.....	5,00
» de 101 a 200 kilos	7,00
» de 201 a 300 »	10,00
» de 301 a 400 »	13,00
» de 401 a 500 »	16,00
» de 501 a 750 »	18,00
» de 751 a 1.000 »	20,00
» de 1.001 a 2.000 »	23,00
» de 2.001 a 3.000 »	26,00
» de 3.001 a 5.000 »	30,00
Por tonelada o fracción excedente.....	2,00

Tarifa especial para ganados que entren o salgan a pastar

	Pesetas
Caballar, mular vacuno y asnal, cabeza	3,00
Cabrio, lanar y de cerda, cabeza	0,15

TARIFA ESPECIAL PARA EL PRINCIPADO DE ANDORRA

IMPORTACION

A) Mercancías sujetas a cupo.

En los despachos de importación de las mercancías incluidas en los cupos de Andorra, la comisión que corresponda percibir al Agente o Comisionista de Aduanas que intervenga en el despacho, se liquidará conforme al apartado A) de la tarifa general de importación, con la reducción del 50 por 100 cuando se trate de maderas.

Cuando la mercancía incluida en cupo que origine el despacho se halle tarifada por unidad, la comisión se liquidará conforme a los tipos señalados expresamente en el grupo o apar-

tado que le corresponda dentro de las tarifas especiales de importación y sin el recargo establecido en la nota primera afecta al apartado B) de las mismas tarifas.

B) Mercancías no incluidas en cupo.

En los despachos de mercancías no incluidas en los cupos de importación señalados para Andorra, la comisión del Agente o Comisionista de Aduanas que intervenga en aquéllos se liquidará conforme a las cuotas señaladas en las tarifas oficiales aplicables a las Aduanas terrestres.

EXPORTACION

A) Mercancías sujetas a cupo.

	Pesetas
Envíos hasta 300 kilos.....	5,00
» de 301 a 500 kilos	10,00
» de 501 a 750 »	15,00
» de 751 a 1.000 »	20,00
» de 1.001 a 1.500 »	30,00
» de 1.501 a 2.000 »	35,00
» de 2.001 a 3.000 »	45,00
» de 3.001 a 5.000 »	60,00
Por tonelada excedente o fracción	6,50

B) Mercancías no incluidas en cupo.

En los despachos de exportación de las mercancías no incluidas en los cupos, se liquidará la comisión con sujeción a los tipos señalados en las tarifas generales de exportación fijadas para las Aduanas terrestres.

OBSERVACIONES GENERALES

1.ª En los precios globales a tanto alzado no podrá incluirse la comisión que por las operaciones de despacho en la Aduana corresponda percibir al Agente o Comisionista, conforme a los conceptos de las tarifas precedentes, comisión que se liquidará, en todo caso, con independencia y absoluta separación de los precios globales mencionados.

2.ª Los despachos en que sea preciso efectuar el llamado «previo» por no facilitar los interesados los detalles y datos precisos para conocer exactamente el contenido de los bultos, así como sus pesos netos—netos con envases interiores—y brutos, serán recargados con el 15 por 100 de la comisión que le corresponda al bulto o bultos que sean objeto del despacho pre-

vio. No se considerarán datos precisos las muestras, fotografías, diseños, etcétera, de las mercancías.

3.ª En los despachos en que sea necesario formar expediente, comprendiéndose como tal la protesta, asistencia a la Junta arbitral y formación del recurso de alzada, se cobrará por estos Servicios el 5 por 100 de la cantidad en litigio, con un mínimo de 25 pesetas y un máximo de 200 pesetas.

4.ª Cuando la mercancía esté sujeta a reconocimiento por averías o robo, se cobrará por el reconocimiento y expedición del acta el 10 por 100 de la comisión, sin que por este concepto pueda percibirse más de 20 pesetas. La intervención del Agente o Comisionista de Aduanas en dichos reconocimientos no implica responsabilidad alguna del mismo en la operación, pues su cometido en ella se limita al de representar al interesado.

5.ª Las expediciones destinadas a Exposiciones oficiales. Museos comerciales o Ferias de muestras oficialmente reconocidas por el Gobierno, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 en relación con la tarifa que, según su clase, les corresponda; pero si por cualquier causa se produjera el ingreso definitivo de los derechos arancelarios de toda o parte de la expedición respectiva, se percibirá la diferencia de la comisión en la parte que corresponda.

6.ª A los envíos destinados al Cuerpo diplomático que se remitan para su despacho al Central de Aduanas de Madrid, se les aplicará la tarifa general A) de importación.

Cuarto. En las preinsertas tarifas se entenderán englobadas en términos absolutos, todas las remuneraciones que corresponda percibir a los Agentes y Comisionistas de Aduanas por su intervención en las operaciones necesarias para la total formalización y ultimación de los despachos de mercancías, desde el momento en que éstas lleguen a la Aduana hasta su salida del poder de la misma. En las Aduanas terrestres con estación de ferrocarril, el conjunto de los actos de despacho comprenderá también las operaciones de facturación y entrega de las mercancías sobre vagón, pero sin que en ellas queden incluidos los gastos materiales de carga sobre vagón ni los portes por ferrocarril que cuando sean suplidos por el Agente o Comisionista, le serán debidamente reintegrados.

Tanto en las Aduanas terrestres como en las marítimas, se considerarán incluidas en las expresadas operaciones de despacho las de gestión, aportación y tramitación de cuantos

documentos sean precisos para la realización de aquéllas e incluso la solvencia de los reparos que a los mismos formule la Dirección General de Aduanas.

En ningún caso se entenderá comprendido, a los efectos de la aplicación de porcentajes de comisión, el impuesto de Usos y Consumos entre los elementos integrantes del importe del aforo.

Quinto. En lo sucesivo no podrá adicionarse o incluirse en factura ningún otro concepto distinto del representativo de comisión o emolumento, con excepción de los que correspondan justificadamente al reintegro de los desembolsos efectuados y con la salvedad establecida por el Código de Comercio cuando el comitente no hubiera efectuado el oportuno anticipo de fondos y fueran suplidos en tal caso por el Comisionista.

Sexto. No obstante lo prevenido en el precedente apartado, los intermediarios de que se trata podrán percibir lo que, con arreglo a los precios vigentes en plaza corresponda por las operaciones de reexpedición, transporte, acarreo u otras anteriores o subsiguientes, pero independientes de la función aduanera, que obedezcan a actividades ajenas a la específica y privativa de los Agentes de Aduanas siempre que sean aquéllas realizadas por el propio Agente o Comisionista; y cuando no sea así, habrán de jus-

tificar tales gastos con las facturas del transportista.

Séptimo. Los Colegios quedan autorizados a estipular o convenir, con carácter transitorio y en casos excepcionales, las reducciones que estimen convenientes sobre el importe de las tarifas unificadas, establecidas por la presente Orden. Toda actuación individual de los Colegiados en orden a la rebaja de tarifas se estimará por los respectivos Colegios como acto de competencia ilícita.

Octavo. Quedan anuladas las facultades que para el establecimiento de tarifas de orden interior, fueron concedidas a los Colegios Oficiales de Agentes y Comisionistas de Aduanas por la Real Orden número 141 de fecha 15 de marzo de 1927, que se deroga.

Noveno. Por la Dirección General de Aduanas se adoptarán las convenientes disposiciones para el exacto cumplimiento de cuanto en la presente Orden se dispone, sancionándose en su caso las infracciones, con arreglo a las disposiciones reglamentarias vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de julio de 1944 por la que se dispone que se verifique corrida reglamentaria en la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por fallecimiento del Jefe de Negociado de tercera clase, don Enrique Rivero Pereda.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Jefe de Negociado de tercera clase en la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, por fallecimiento en 15 de los corrientes, de don Enrique Rivero Pereda,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer se verifique la correspondiente corrida de escala y que, en su consecuencia, sea nombrado Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este

Departamento, con el sueldo anual de siete mil doscientas pesetas y antigüedad a todos los efectos de 16 de los corrientes a don Juan Manuel Escudero Molins, número 1 de los Oficiales de Administración Civil de primera clase, y que en la vacante producida de Oficial de primera clase, con el sueldo anual de seis mil pesetas, se conceda el reintegro a don Francisco Pérez García, que se encontraba en la situación de excedente voluntario en la referida categoría y que tenía solicitado su vuelta al servicio activo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de julio de 1944.—
P. D., Carlos Rein.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de mayo de 1944 por la que se concede la primera mitad de la subvención de 96.000 pesetas al Ayuntamiento de Castillo de Bayuela (Toledo), para la construcción directa de una Escuela graduada de seis Secciones y dos Grados computables, destinados a Biblioteca e Inspección Médico Escolar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Castillo de Bayuela (Toledo), solicitando el abono del primer plazo de la subvención de 96.000 pesetas que fue concedida en principio a dicho Ayuntamiento y por Orden ministerial de 25 de febrero de 1943, para la construcción de una Escuela graduada de seis Secciones y dos Grados computables, destinados a Biblioteca e Inspección médico escolar, ya que dicho edificio está «cubierto de aguas»;

Resultando que, con fecha 1.º de marzo próximo pasado y por Orden de la Dirección General, se dispuso que por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas se designase un Arquitecto para que girase la visita de inspección y emitiese el oportuno informe, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 7 de febrero de 1936;

Resultando que con fecha 18 de abril próximo pasado, la Oficina Técnica informa favorablemente; y

Considerando que, según lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 16 del Decreto de 15 de junio de 1934, procede se abone al citado Ayuntamiento la cantidad de 48.000 pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que le fué concedida, ya que, ha sido favorable la visita de inspección girada al efecto;

Considerando que, en el Presupuesto extraordinario de este Ministerio, aprobado por Ley de 30 de diciembre último, existen disponibilidades para atender al pago del servicio de que se trata;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenes de 10 de enero y 26 de febrero de 1941, han informado favorablemente la Intervención-Delegada del Ministerio de Hacienda en este Departamento y la Sección de Contabilidad y Presupuestos con fecha 9 y 11 de mayo próximo pasado, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Consejo de Ministros y con cargo a la agrupación décima, concepto se-

gundo del Presupuesto extraordinario de este Departamento, abonar la cantidad de cuarenta y ocho mil pesetas, importe de la primera mitad de la subvención que le corresponde percibir por la construcción, en dicha localidad, de una Escuela graduada con seis Secciones, Biblioteca e Inspección Médico-escolar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de mayo de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 4 de julio de 1944 por la que se declara desierta la provisión de la cátedra de «Medicina Legal» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente formulado con motivo de las oposiciones celebradas para la provisión en propiedad, de la cátedra de «Medicina legal» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada, así como la actuación del Tribunal juzgador, que ha sido estrictamente ajustada al Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad de 25 de junio de 1931,

Este Ministerio ha resuelto, de conformidad con el acuerdo adoptado por el indicado Tribunal, declarar desierta la provisión de la mencionada cátedra.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 4 de julio de 1944 por la que se declaran desiertos los concursos de traslado para la provisión de las Cátedras que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes a los concursos de traslado anunciados para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Pediatria» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada; «Oftalmología», de la de Santiago; «Histología e Histología normales», de la de Santiago, y «Odontología, con su clínica primero», de la Escuela de Odontología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid, según Orden de 11 de mayo de 1944 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de día 31),

Este Ministerio ha resuelto declarar desiertos los concursos de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 4 de julio de 1944 por la que se declara desierta la oposición a la cátedra de «Geografía» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Anunciadas a oposición, turno libre, las cátedras de «Geografía» de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Zaragoza y Santiago, según Ordenes de 17 de enero de 1942 y 24 de septiembre y 27 de noviembre de 1943, siendo propuesto por el Tribunal calificador, por unanimidad de votos, para ocupar la cátedra de Zaragoza don José Manuel Casas Torres, quedando sin adjudicar la de Santiago,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierta la oposición, turno libre, celebrada para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Geografía» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de julio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 4 de julio de 1944 por la que se declaran desiertos los concursos de traslado para la provisión de las cátedras que se citan.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes a los concursos de traslados anunciados para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Derecho Internacional Público y Privado», de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna; «Derecho canónico», de la de Murcia; «Derecho político», de la de Oviedo; «Derecho administrativo», de las de Salamanca y Santiago, y «Derecho procesal», de las de Santiago y Valencia; según la Orden de 19 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de junio siguiente),

Este Ministerio ha resuelto declarar desiertos los concursos de traslado de referencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de julio de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 5 de julio de 1944 por la que se convoca oposiciones para proveer la cátedra de «Derecho administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Derecho administrativo», en la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada disciplina, para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para poder ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por aquella.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de julio de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de julio de 1944 por la que se reconoce al Real Colegio de Estudios Superiores de María Cristina de El Escorial como adscrito a la Universidad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud elevada por el M. R. P. Superior Provincial de la Provincia Agustiniense Matritense, para que el Real Colegio de Estudios Superiores de María Cristina de El Escorial, sea reconocido como adscrito a la Universidad de Madrid;

«Resultando que en la disposición quinta final de la Ley de 29 de julio de 1943, se determina que el citado Colegio será reconocido como adscrito a la Universidad de Madrid, si así lo solicita el mismo;

Considerando que la petición de reconocimiento se ha producido por el M. R. P. Superior Provincial de la Provincia Agustiniense Matritense del Sagrado Corazón de Jesús, a la que pertenece dicho Real Colegio;

Considerando que los Centros reconocidos como adscritos, según se fija

en los diversos párrafos de la quinta disposición final de la Ley de 29 de julio de 1943, habrán de ajustarse en su servicio a las prescripciones que en dicha disposición se señalan;

Este Ministerio ha tenido bien reconocer al Real Colegio de Estudios Superiores de María Cristina de El Escorial, como adscrito a la Universidad de Madrid, quedando obligado al cumplimiento de todos los extremos determinados en la quinta disposición final de la Ley de 29 de julio de 1943.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de julio de 1944 por la que se deroga la de 18 de noviembre de 1943 sobre asistencia de los alumnos a los Campamentos de la Milicia Universitaria.

Ilmo. Sr.: Para armonizar la legislación del Departamento con la del Ejército, en relación con la asistencia a los Campamentos de la Milicia de los alumnos universitarios,

Este Ministerio ha dispuesto que derogada la Orden de 18 de noviembre de 1943 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1.º de diciembre del mismo año,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 21 de julio de 1944 por la que se crea el Colegio Mayor de San Pablo.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de que se hará mérito;

Resultando que el Presidente de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas solicita que el Colegio de San Pablo, sostenido por dicha Asociación, sea reconocido oficialmente como Colegio Mayor de la Universidad de Madrid, con la denominación que tiene actualmente;

Resultando que a la citada petición se acompaña el proyecto de los Estatutos que habrían de regir en el Colegio, así como también el correspondiente informe de la Universidad;

Vistos los Decretos de 21 de septiembre de 1942 y 11 de noviembre

de 1943, así como la Ley de 29 de julio del pasado año;

Considerando que para otorgar a esta clase de Centros la categoría de Colegios Mayores Universitarios, son preceptivos el informe de la Universidad respectiva y el del Consejo Nacional de Educación, los cuales han sido emitidos en sentido favorable,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Otorgar al referido Centro de la Asociación Católica Nacional de Propagandistas, la categoría de Colegio Mayor Universitario, que se denominará «Colegio Mayor de San Pablo», y quedará sometido a las disposiciones antes citadas, así como a las que puedan dictarse en lo sucesivo, en relación con estos Centros; y

2.º Aprobar los Estatutos que han de regir en dicho Colegio Mayor, de los que se remitirán al Rectorado de la Universidad de Madrid, dos ejemplares diligenciados, uno de los cuales habrá de ser entregado en el referido Colegio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 22 de julio de 1944 por la que se acepta la renuncia del cargo de Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Fray Luis de León», de Salamanca, a don Manuel Jerónimo Barroso.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a razones justificadas de enfermedad,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia del cargo de Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Fray Luis de León», de Salamanca, presentada por don Manuel Jerónimo Barroso, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 22 de julio de 1944.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 24 de julio de 1944 por la que se nombra Director honorario del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Salamanca «Fray Luis de León», a don Manuel Jerónimo Barroso.

Ilmo. Sr.: En atención a los meritorios servicios prestados a la enseñanza,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Director honorario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Fray Luis de León», de Salamanca, a don Manuel Jerónimo Barroso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1944.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando oposiciones para proveer en propiedad la cátedra de «Derecho administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia.

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Derecho administrativo» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, dotada con el sueldo anual de entrada de doce mil pesetas.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Estar en posesión del título de Doctor que exige la Legislación vigente para el desempeño de la vacante, o del certificado de haber abonado los derechos de expedición del mismo.

5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.ª Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, o ser Profesor numerario de Escuela especial superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

7.ª La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

8.ª La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.ª Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936 presentarán el certificado de depuración correspondiente y aquellos en quienes no concurrieran ninguna de ambas circunstancias presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán necesariamente los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición 10.
- e) Certificado de firme adhesión a los principios del Nuevo Estado, expedida por la Secretaría general del Movimiento.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- h) Los aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el «Servicio Social de la Mujer», o la exención de éste en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir el resguardo de haber satisfecho diez pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 14 de mayo de 1940), y ante el Tribunal justificarán, por medio del correspondiente recibo, que han abonado 75 pesetas en metálico por derechos de oposición a que hace referencia la Real Orden de 12 de marzo de 1925. Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento una vez caducado el plazo de presentación serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de Africa.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes a los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que puedan llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 5 de julio de 1944.—El Director general, P. O., Luis Ortiz.